

**ESTATUTO DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD
CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION**



2018

ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º:

Este sindicato que fue fundado el 10 de julio de 1980, en la ciudad de Talcahuano con el nombre de **"SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, SEDE REGIONAL TALCAHUANO"**, inscrito con el R.S.U. N° 08.05.30 de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, por reforma de estatutos de fecha de 27 de noviembre de 1997, en lo sucesivo se denominará **"SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION"**, con domicilio en la Octava Región, Provincia de Concepción, Ciudad de Concepción, cuya jurisdicción comprenderá la Octava Región.

Con fecha 01 de diciembre de 2003, este Sindicato reforma íntegramente sus estatutos a fin de adecuarlos a las disposiciones del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 19.759 de 2001, conservando su nombre, domicilio y jurisdicción.

Con fecha xx de xxxxxxxxx de 2018, este Sindicato modifica sus estatutos a fin de adecuarlos a las disposiciones del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 20.940 de 2016, conservando su nombre, domicilio y jurisdicción.

ARTÍCULO 2º:

El Sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de sus derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos originados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;

10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 34º letra h) de estos estatutos directamente o a través de su participación en sociedades.
13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTÍCULO 3º:

Se declara que este Sindicato ampara la total diversidad de sus miembros, siendo ajeno a todo parcialismo social, político o de credo religioso, y que su campo de acción se limitará exclusivamente a intervenir en materias de índole sindical que comprendan los aspectos económico, social, cultural y educativo de sus asociados.

ARTÍCULO 4º:

Este Sindicato tendrá duración ilimitada, salvo que le afecte alguna de las causales de disolución prevista en la ley. Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes (si los hubiere) y útiles pasarán a poder de la organización que determine la última asamblea especialmente citada para estos efectos, y en caso de que esta no se efectuare por cualquier causa, el beneficiario será designado por su Excelencia el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes del Sindicato será designado por la Dirección Provincial del Trabajo.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 5º:

La asamblea constituye la máxima autoridad del Sindicato y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 6º, ASAMBLEA ORDINARIA:

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

En todo caso, deberá dirigirla el Presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 27º.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada seis meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la Organización, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 7º, ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 30%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de estos estatutos y la disolución de la Organización.

En las citaciones de sesiones extraordinarias no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

ARTÍCULO 8º, NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por cualquier medio de difusión, pudiendo ser éstos fax, correos electrónicos, avisos, carteles, etc. La notificación de estas asambleas se comunicará con dos días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo que sea posible y/o sede sindical, con la indicación del día, hora, materia a tratar y lugar de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio, sin perjuicio de llamar a la votación respectiva mediante los medios ya señalados, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el Directorio queda facultado para convocar a la Asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTÍCULO 9º:

Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, lugares de trabajo, Campus universitario o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas serán presididas por el socio coordinador designado al efecto por el Directorio Sindical. Dichas asambleas parciales se consideran como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el Sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, lugares de trabajo, Campus universitario o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza podrán ser coordinados por un Comité Eleccionario consignado en el artículo 44º.

ARTICULO 9° bis:

En aquellos actos que no exijan presencia de ministro de fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

En tanto en aquellos actos sindicales que exigen la presencia de un ministro de fe, la organización podrá utilizar un sistema de voto electrónico que garantice el secreto del voto, la inviolabilidad del mismo y la presencia de ministro de fe.

ARTÍCULO 10°:

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso, tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados en votación secreta unipersonal ante un Inspector del Trabajo o ministro de fe, que para estos efectos dispone la Ley.

ARTÍCULO 11°:

La participación de la Organización Sindical en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

La participación de la Organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe.

Previo a la decisión de los socios, el Directorio Sindical deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior

a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el Sindicato deberá aportar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el Sindicato en el evento que, conformando una organización de grado superior, se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 12º:

La Asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante un ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 13º:

El directorio del Sindicato estará compuesto por 1 dirigente si el número de socios es inferior a 25, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

Si el Sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por 3 dirigentes, si el Sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 dirigentes, si el Sindicato afilia entre 1.000 y 2.999 trabajadores, poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3.000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes.

De la misma forma, si el número de socias supera el 25% del total de los asociados, corresponde a lo menos 1 directora si el Sindicato agrupa entre 25 y 249 socios, 2 directoras si el Sindicato tiene entre 250 y 2.999 socios, 3 directoras si el Sindicato agrupa más de 3.000 asociados y 4 si el Sindicato supera los 3.000 socios y tiene presencia en más de una región.

El directorio durará en sus funciones 4 años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9.

Para la aplicación de la ley, el Sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 14º:

Para postular como candidato a dirigente, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al Secretario, en caso de no encontrarse éste, al Presidente, o en ausencia de éste, al Tesorero, no antes de 20 días ni después de 10 días anteriores a la fecha de la elección.

El/la Secretario o dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción en el original y copia del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, refrendándolas con su firma y timbre del Sindicato y entregándole la copia respectiva al interesado.

Si por cualquier motivo la Organización Sindical se encontrara sin Directiva vigente, los socios designarán, en reunión extraordinaria, una Comisión Electoral integrada por cuatro socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para que asista el Inspector del Trabajo o ministro de fe, al acto eleccionario señalado.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al Inspector del Trabajo o ministro de fe, aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán por escrito colocándolas en sitios visibles de la Sede Sindical y en cualquier otro lugar

que esté al alcance de los socios, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Igualmente, una vez terminada la inscripción de candidatos, podrá efectuarse un debate donde participen todos los postulantes. Esta actividad será de libre invitación para todos los socios de la Organización. El debate tendrá como objetivo valorar la idoneidad de los candidatos como posibles Dirigentes Sindicales y a los afiliados les estará permitido formularles preguntas que tengan relación con los intereses del Sindicato. Este evento no deberá ocurrir más allá del tercer día de finalizada la inscripción de candidatos. Asimismo, podrán formalizarse candidaturas por lista. El lugar y hora será establecido por la Dirigencia Sindical o la Comisión Electoral, según convenga.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 15°:

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva del Sindicato o la Comisión Electoral, si correspondiera, deberán comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tienen como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 16º:

Para ser dirigente del Sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 14º de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. No tener deudas pendientes de ningún tipo con la Organización Sindical;
3. Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio en el Sindicato;
4. Ser mayor de 18 años de edad;
5. No haber sido condenado, ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca la pena aflictiva;
6. Tener más del 70% de asistencia a reuniones durante el año calendario;
7. Dedicación exclusiva a tiempo completo un día a la semana;
8. Disponer del tiempo necesario para realizar la actividad sindical, sin ningún tipo de contratiempo, queriendo decir con esto que deberá existir disposición a todo evento;
9. Facilidad de expresión y desenvolvimiento de acuerdo al cargo;
10. Presentación personal acorde a las funciones a desarrollar;
11. Poseer un nivel aceptable de redacción;
12. Interés y capacidad en el manejo y conocimiento de la legislación laboral;
13. Tener la suficiente actitud y claridad para entablar y conducir de buena forma los procesos de negociación colectiva y otros.

ARTÍCULO 17º:

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la elección del cargo la decidirán los dos dirigentes ya electos más los tres dirigentes salientes en una votación simple, realizada en la misma ocasión, con la presencia del ministro de fe que haya concurrido al proceso electoral. De no haber acuerdo, la vacante se decidirá por sorteo ante el mismo ministro de fe presente, quien decidirá el modo y forma de este sorteo.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13º del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 18º:

Dentro de los diez días siguientes a la elección de la Directiva, ésta se constituirá, siendo declarado automáticamente con el cargo de Presidente la primera mayoría.

En tanto, se designarán mutuamente y de común acuerdo los cargos de Secretario y Tesorero entre los dos dirigentes restantes. Lo anterior podrá ser aplicable a los demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan a quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado, cualquiera función que importe responsabilidad ante la Asamblea.

Los nuevos dirigentes electos, asumirán sus cargos e iniciarán sus actividades como mesa directiva, a partir del 2 de enero del año entrante posterior a la elección y hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan su mandato.

Los dirigentes electos por primera vez deberán, dentro del primer año de su mandato, realizar cursos cuyos contenidos están relacionados con, a lo menos, las siguientes temáticas: Legislación Laboral, Rol del Sindicato, Contabilidad básica, Administración Sindical, Técnicas de Negociación, Liderazgo y Comunicación Efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, y si así lo estimaren, los dirigentes reelectos podrán adoptar la misma modalidad de cursos señalada.

Si un dirigente muere, se incapacita, renuncia al Sindicato y/o a la empresa o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriera antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato, procediéndose a efectuar una

elección complementaria ante un Inspector del Trabajo o ministro de fe, que para estos efectos señale la Ley.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Esta elección será aplicable con un mínimo de dos postulantes y cada socio tendrá derecho a un voto, resultando elegido, el que obtenga la mayoría relativa de las preferencias.

En el caso que, por falta de postulantes, se declare desierta la elección, será electo reemplazante el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección inicial de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección abierta, donde todos los socios serán potenciales candidatos, por lo que cada afiliado tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar existan. Dicho acto será presidido por la Directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva, en el día hábil siguiente al de su elección. De persistir vacante el cargo a reemplazar, la Directiva finalizará su mandato con al menos dos de los tres cargos en ejercicio.

Si el número de dirigentes que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como dirigentes permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 13° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el Sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 14° de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva Directiva Sindical, explicitando el fuero del que gozarán, a la Universidad dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 19º:

No obstante, lo mencionado en el artículo 18º, en cualquier momento el Directorio Sindical podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de sus dirigentes.

ARTÍCULO 20º:

La Directiva Sindical deberá celebrar reuniones de trabajo ordinarias por lo menos dos veces al mes y extraordinarias por orden del Presidente o cuando lo soliciten el Secretario o el Tesorero de la Organización.

Estas reuniones podrán convocarse en cualquier momento, inclusive con un día de anticipación. No será necesario citación escrita, bastando para este propósito sólo la formulación verbal a cada uno de sus miembros. Los acuerdos de la mesa Directiva requerirán la aprobación por simple mayoría, quedando registrados los acuerdos en acta que levantará el Secretario.

ARTÍCULO 21º:

La Directiva Sindical cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estatutos le encomiendan a la Organización, y administrará su patrimonio. El Sindicato, en la medida que sus fondos lo permitan, entregará a cada socio una copia de los estatutos autenticada por el Directorio.

ARTÍCULO 22º:

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la Organización, el que será presentado a la Asamblea dentro de los primeros noventa días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes

y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a. Gastos administrativos;
- b. Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c. Servicios y pagos directos a socios;
- d. Capacitación sindical;
- e. Muebles, bienes inmuebles y útiles;
- f. Gastos de representación;
- g. Inversiones; e
- h. Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad económica del Sindicato. Todas las partidas que involucren gastos no podrán exceder los seis ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

El directorio deberá rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas. Igualmente, al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de Directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 23º:

El Directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios, el acceso a la información y documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 24º:

El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios, mediante un libro o fichas sindicales.

ARTÍCULO 25º:

El Directorio Sindical, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la Asamblea, autorizará los

pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente. Así y todo, la Directiva en pleno, responderá en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTÍCULO 25° bis:

Al directorio le corresponderá:

- a. Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b. Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de noventa días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus asociados involucrados en un proceso de negociación colectiva.
- c. Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 26°:

Son facultades y deberes del Presidente:

- a. Ordenar al Secretario que convoque a la Asamblea o al Directorio Sindical;
- b. Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- c. Firmar las actas y demás documentos;

- d. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción:
- e. Dar cuenta verbal de la labor del Directorio Sindical en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 22, N°3 precedente.
- f. Cualquiera otro deber o facultad que sea asignado por la Asamblea.

ARTÍCULO 27°:

En caso de ausencia imprevista del Presidente, el Directorio Sindical designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 28°:

Son facultades y deberes del Secretario:

- a. Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de Directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados. Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la Asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c. Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y cualquier otra documentación inherente a su cargo. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha e ingreso al Sindicato, firma, R.U.T y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles a cada uno un número correlativo de incorporación en el registro sindical. Cuando la cantidad de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otros;
- d. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;

- e. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 23;
- g. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la Asamblea.

ARTÍCULO 29º:

Son facultades y deberes del Tesorero:

- a. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la Organización;
- b. Administrar las cuotas descontadas por planilla que deben cancelar los asociados.
- c. Otorgar recibos y dejar comprobantes de ingresos/egresos cuando corresponda, numerarlos correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de la cuenta sindical según corresponda, remitidos por la Universidad;
- d. Dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el presente estatuto, en materia de cobros y atención al patrimonio económico del Sindicato;
- e. Si procediere, llevar al día un libro de ingresos y egresos;
- f. Si procediere, llevar al día el inventario de bienes del Sindicato;
- g. Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que la Directiva Sindical o la Asamblea, acuerden ajustándose al presupuesto;
- h. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual fijará en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- i. Depositar los fondos de la Organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del Sindicato en una Institución bancaria que haya sido designada por el Directorio Sindical (con consulta a la Asamblea), no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos ingresos mínimos mensuales;
- j. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la

comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la designación del nuevo Directorio;

- k. El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que se conservarán ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- l. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 23°;
- m. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la Asamblea.

ARTÍCULO 29° bis:

Serán deberes y facultades de los directores:

- a. reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b. organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical; y
- c. cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 30°:

Podrán pertenecer a este Sindicato los trabajadores de la Empresa Universidad Católica de la Santísima Concepción. Entendiéndose como tal a los funcionarios de la planta auxiliar, administrativa y académica.

Para ingresar al Sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del Directorio Sindical. A este efecto, el Directorio deberá resolver en forma inmediata su ingreso

haciéndole firmar la Ficha de Ingreso de Socios, que el interesado deberá completar en forma fehaciente no alterando, obviando o dejando sin contestar los datos que se le solicitan. Además, deberá firmar la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical u otros estipulados por la Organización. Como tal, se adquirirá la calidad de socio al mes siguiente de efectuados los trámites de rigor.

En el evento que uno de los directores no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la Asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El resultado de la apelación, ya sea en acuerdo de aceptación o de rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva.

Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo respectivo. En todo caso siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

De cualquier modo, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Sin perjuicio de todo lo especificado, el Directorio Sindical podrá invitar a la afiliación al (o los) trabajador (es) que estime pertinente.

ARTÍCULO 31º:

El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la Universidad o por renuncia al Sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que se encuentren atrasados en el pago de compromisos financieros con la Organización o por cualquier causa que atente seriamente contra los intereses sindicales. No obstante lo mencionado, perderán la calidad de socios en virtud de los beneficios que, eventualmente la Organización les pudiese otorgar. En cambio, el Sindicato notificará al Empleador para que se le haga la deducción legal del porcentaje de la cuota sindical, acordado en el proceso

de negociación colectiva, siempre y cuando los beneficios totales o parciales sean extendidos por la empresa a los trabajadores no asociados a este Sindicato.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 32º:

En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por tres miembros, los cuales no podrán tenerla calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c. Velar que el registro de ingresos y egresos, más el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d. Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del Sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 22º del presente estatuto.

La comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio Sindical, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la Asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del Sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la Asamblea.

ARTÍCULO 33º:

El directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los socios que destine la Asamblea.

La Directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 34º:

El patrimonio del Sindicato se compone de:

- a. Las cuotas que la Asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte;
- c. El producto de los bienes del Sindicato (si tuviere);
- d. Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e. El producto de la venta de sus activos (si tuviere);
- f. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g. El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se le hizo extensivo éste por el empleador; y
- h. Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la Organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 35º, DE LAS CUOTAS Y DEMÁS APORTES:

El valor de la cuota ordinaria mensual será de \$ 3.000.- (tres mil pesos), por socio, en tanto el valor de la cuota por deceso será de \$ 1.000.- (mil pesos) por cada asociado, ambos valores serán reajustados el primer día del mes de noviembre en un 100% del valor del IPC, acumulado entre los meses de noviembre del año precedente a octubre del año en curso.

Si se considerase necesario una modificación de esta cuota ordinaria mensual, así como por la cuota por deceso (en el caso del afiliado, padres, cónyuge e hijos del mismo) se llevará a cabo una nueva fijación que se resolverá en una asamblea extraordinaria citada por el directorio sindical. Para este efecto, la asamblea señalada será convocada durante el primer semestre del año en curso, teniendo ésta carácter de resolutive e inmodificable hasta el año siguiente.

En caso de muerte de un asociado, el valor de la cuota por este concepto será el doble del aporte ordinario.

El total del aporte por deceso será exigible solo hasta 60 días corridos desde la fecha de defunción que dio origen a este beneficio.

ARTÍCULO 36°:

Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 37°:

Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la Asamblea, bajo ninguna circunstancia el Directorio Sindical o la Asamblea podrá comprometer el patrimonio de la Organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la Organización.

Todo contrato que pueda celebrar la Organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada al efecto por el Directorio.

TÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 38º:

Serán derechos de todo afiliado al Sindicato:

- a. Votar y ser potencial candidato para cargos sindicales de cualquier índole, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b. Ser representado por el Sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c. Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la Directiva;
- d. Ser representado por el Sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e. Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la Organización y, particularmente en las asambleas.

ARTICULO 39º:

Serán obligaciones de los afiliados al Sindicato:

- a. Mensualmente se le deducirá de sus remuneraciones el pago por planilla de la cuota sindical; consistente en una cuota mensual, según lo definido en el artículo 35º de este estatuto;
- b. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- c. Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar en las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d. Cooperar personalmente en la realización de los fines del Sindicato;
- e. Firmar el registro de socios o Ficha Sindical; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones que éste registró.
- f. Autorizar al directorio para solicitar información remuneracional y personal necesaria para la correcta gestión de la organización sindical.

TÍTULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 40º:

El Directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el Directorio se formulará, a lo menos, por el 30% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del Sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante avisos que se colocarán en lugares visibles de la Sede Social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio cuestionado.

ARTÍCULO 41º:

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante un ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles o avisos colocados en lugares visibles de la Sede Sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTÍCULO 42º:

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del Sindicato con derecho a voto. La aprobación de la censura significa que el Directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 43º:

Si la censura no se sujeta en detalle a cada uno de los artículos estipulados, carecerá de valor, quedando invalidada.

TITULO X

ORGANO EVENTUAL ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 44º:

A petición del Directorio Sindical, o en ausencia de alguno o de todos sus integrantes, para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano de elecciones, denominado Comité Electoral, conformado por 4 socios del Sindicato, elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TÍTULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 45º:

El socio que tenga deudas pendientes con la Organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 46º:

El directorio podrá multar, a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a. No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

Justificaciones válidas; Comprobante impreso o digital de:

- a. Licencia médica
- b. Permiso administrativo (Matrimonio, Paternal, fallecimiento, etc.)
- c. Feriado progresivo o maternal
- d. Actividades fuera de la universidad (Congresos, salidas a terreno, estudios de postgrado, etc.)
- e. de inasistencia autorizada por su jefatura directa

Plazo de entrega de excusas:

Hasta 5 días hábiles después de realizada la asamblea o votación.

- b. Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto;
- c. Por actos que, a juicio de la Asamblea constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTÍCULO 47º:

Los casos en que corresponda aplicar las sanciones tipificadas en el artículo anterior, así como también la forma en que se multará, serán resueltas por la Asamblea ya sea en reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 48º:

La Asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 49º:

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la Asamblea como medida extrema podrá expulsar al socio a quien siempre se le dará oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del Sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso.

De igual forma, si procediere, al socio expulsado se le aplicará el inciso segundo del Artículo 31º.

ARTICULO 50º:

Los actuales Estatutos podrán ser modificados de la siguiente forma:

Según lo prescrito en los artículos 7º y 10º, se convocará a una asamblea general extraordinaria de socios en la cual se darán a conocer los cambios.

En esa asamblea podrán los socios proponer cambios.

La votación de la reforma de estatutos, será mediante la presencia de un ministro de fe o Inspector del Trabajo, convocado para ese efecto.